2021

Informe cumplimiento contratación

**INFORME DE CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE**

**SPET, TURISMO DE TENERIFE, S.A.**

Contenido

[**I.-INTRODUCCIÓN** 2](#_Toc20482355)

[**CAPÍTULO I-. DISPOSICIONES GENERALES** 4](#_Toc20482356)

[**CLÁUSULA 1ª-. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN** 4](#_Toc20482357)

[**CLÁUSULA 2ª.- PRINCIPIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE** 5](#_Toc20482358)

[**CLÁUSULA 3ª. NEGOCIOS Y CONTRATOS EXCLUIDOS** 7](#_Toc20482359)

[**CLÁUSULA 4ª-. PROTECCIÓN DE DATOS** 8](#_Toc20482360)

[**CLÁUSULA 5ª-. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS PRIVADOS** 9](#_Toc20482361)

[**CLÁUSULA 6ª-. JURISDICCIÓN COMPETENTE Y RECURSO ESPECIAL** 12](#_Toc20482362)

[**CAPITULO II-. NORMAS GENERALES DE CONTRATACIÓN** 13](#_Toc20482363)

[**CLÁUSULA 7ª-. ÓRGANO DE CONTRATACIÓN Y MESA DE CONTRATACIÓN** 13](#_Toc20482364)

[**CLÁUSULA 8ª-. CAPACIDAD DEL CONTRATISTA** 15](#_Toc20482365)

[**CLÁUSULA 9ª-. VALOR ESTIMADO Y EXISTENCIA DE FONDOS** 16](#_Toc20482366)

[**CLÁUSULA 10ª-. PERFIL DEL CONTRATANTE (art. 63 de la LCSP)** 16](#_Toc20482367)

[**CAPÍTULO III.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL**](#_Toc20482368) [**PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS** 18](#_Toc20482369)

[**CLÁUSULA 11ª -. PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA** 18](#_Toc20482370)

[**CLÁUSULA 12ª.- ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA.** 18](#_Toc20482371)

[**CLÁUSULA 13ª.- EFECTOS Y EXTINCIÓN** 19](#_Toc20482372)

[**CLÁUSULA 14ª-. APLICACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL INFORME** 19](#_Toc20482373)

[**CONCLUSIÓN** 20](#_Toc20482374)

[**ANEXO I** 21](#_Toc20482375)

[**ANEXO II** 22](#_Toc20482376)

[**ANEXO III** 23](#_Toc20482377)

[**ANEXO IV** 25](#_Toc20482378)

# **I.-INTRODUCCIÓN**

Los contratos del sector público se regulan esencialmente en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante e indistintamente, **“LCSP**” o la “**Ley**”), sustituyendo así, al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, “**TRLCSP**”). A esta norma hay que añadir, el Real Decreto 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (hoy derogada), así como el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, derogado parcialmente por el mencionado R/D 817/2009, que a su vez se ha visto modificado parcialmente por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del citado R/D 1098/2001.

La LCSP surge por la necesidad de aclarar determinadas nociones y conceptos básicos para reforzar la seguridad jurídica e incorporar diversos aspectos de contratación pública implantados por la jurisprudencia comunitaria. Tiene por finalidad garantizar una mayor transparencia y, en segundo lugar, el de conseguir una mejor relación calidad-precio a través de la inclusión de diversos aspectos cualitativos en los criterios de adjudicación, con el objeto de simplificar los trámites y asegurar una eficiente utilización de los fondos públicos destinados a la realización de los contratos que se pretendan convocar, bajo el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, publicidad, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

En el Título Preliminar de la LCSP se mantiene la existencia de tres niveles de aplicabilidad respecto de las entidades del sector público que configuran su ámbito, y que resultan relevantes para determinar el concreto régimen de contratación que debe seguirse. La Ley sigue distinguiendo entre:

* Administraciones Públicas.
* Poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública.
* Entidades del sector público que no tengan el carácter de poder adjudicador.

El artículo 3 de la LCSP, establece en su apartado tercero que, para obtener la condición de poder adjudicador no Administración Pública deben conjugarse los siguientes requisitos:

1. Ha de tratarse de entes, organismos o entidades (siendo indiferente su forma de personificación jurídica) que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter mercantil o industrial.
2. Ha de cumplirse, al menos, una de las tres siguientes exigencias: 1) Que financien mayoritariamente su actividad; 2) Que controlen su gestión; y 3) Que nombren a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o vigilancia.

En este sentido, debemos precisar que SPET, TURISMO DE TENERIFE, S.A. (en adelante e indistintamente, “**TURISMO DE TENERIFE**” o “**SPET**”) se configura como una sociedad mercantil, anónima, cuyo capital pertenece mayoritariamente al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife. El marco normativo en el que se encuadra tiene como punto de partida el artículo 85.ter.1 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de Bases de Régimen Local. Al tiempo, por razón de su forma de sociedad anónima, queda sometida a lo dispuesto en sus Estatutos, así como a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Esta sociedad pública tiene como objeto social, de acuerdo con el artículo 2 de sus Estatutos: *“(…) la promoción, desarrollo y potenciación de las actividades económicas especialmente relacionadas con la actividad turística, de la Isla de Tenerife (…)*”.

Nos encontramos, por tanto, ante una mercantil que desarrolla actividades económicas no sujetas a un carácter industrial o mercantil, pues atiende a una finalidad de interés general, de fomento y difusión del turismo insular, competencias del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife. Asimismo, TURISMO DE TENERIFE se constituye como medio instrumental y servicio técnico propio del Cabildo Insular de Tenerife y de los Ayuntamientos que han suscrito su capital, desarrollando la mayor parte de su actividad en favor de la Corporación Insular y otras Administraciones Públicas de las que depende.

Por ello, con el objetivo, de avanzar en el régimen jurídico de la LCSP y cumplir con la recomendación que a tal efecto ha establecido la Junta Consultiva de Contratación del Estado evacuada el 28 de febrero de 2018, podemos decir que TURISMO DE TENERIFE queda integrada en el sector público, con el carácter de poder adjudicador que no ostenta la condición de Administración Pública y sometido a la LCSP con el alcance que la propia Ley determina, tal y como ha sido reconocido por el propio Cabildo mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular.

Una vez concretado el ámbito subjetivo aplicable a TURISMO DE TENERIFE, es importante destacar que el Preámbulo de la nueva Ley, establece de forma inequívoca lo siguiente: *"En el Libro III se recoge la regulación de los contratos de poderes adjudicadores no Administración Pública, en donde la principal novedad es la supresión de las instrucciones de contratación (...)".*

Con ello, queda expresamente derogada la necesidad de aprobar unas instrucciones internas de contratación que se venían exigiendo para los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores no Administración pública (artículo 191. b) TRLCSP), rigiéndose a partir de ahora, por los mismos procedimientos establecidos para dichas Administraciones Públicas, con algunos matices que posteriormente analizaremos.

Por consiguiente, y tras la eliminación de las anteriores instrucciones de contratación, el presente informe responden a la necesidad de evaluar, a los efectos meramente internos, explicativos y, especialmente organizativos, los procedimientos y el régimen jurídico aplicable para la adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada (en adelante, “**NO SARA**”) celebrados por TURISMO DE TENERIFE a partir del 9 de marzo de 2018, dando así cumplimiento a la exigencia derivada del artículo 318 b) de la LCSP. Por ello, la aprobación de este informe de evaluación de contratación (en adelante e indistintamente, el “**Informe**” o el “**ICC**”) resultará de aplicación en todo aquello que no contradiga o sustituya el régimen jurídico que declara aplicable el artículo 318 b) y el resto de los preceptos contenidos en la propia LCSP.

# **CAPÍTULO I-. DISPOSICIONES GENERALES**

## **CLÁUSULA 1ª-. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Resulta aconsejable una mejor adecuación de las anteriores instrucciones internas de contratación a la realidad funcional de una sociedad como SPET, de manera que la operativa de contratación funcione de forma más dinámica para la consecución del cumplimiento de sus fines, trasladando la compleja estructura contractual de la Administración Pública a una sociedad que se conduce en su funcionamiento con recursos económicos y financiación pública para el desarrollo de sus actividades.

Una simplificación del procedimiento interno de contratación de SPET con terceros, sin merma alguna de los principios que son de obligado cumplimiento, estará siempre acorde con los postulados de la nueva LCSP y las normas comunitarias, sus Estatutos y con arreglo a éste, los acuerdos que adopten sus órganos de gobierno.

En consecuencia, este Informe de cumplimiento normativo tiene por objeto contemplar, de conformidad con la LCSP, una primera aproximación a la metodología interna de actuación a desarrollar por TURISMO DE TENERIFE en todos los procedimientos de contratación celebrados con terceros, desplegando de forma exclusiva, **efectos a nivel interno y organizativo, y** dándole publicidad y transparencia que corresponde. El objetivo es alcanzar que el conjunto de contratos celebrados por SPET, en tanto integrada en el sector público por su condición de poder adjudicador no Administración Pública, se ajusten a los requisitos exigibles para este tipo de entidades, respetando la aplicación obligatoria de los correspondientes preceptos legales.

## **CLÁUSULA 2ª.- PRINCIPIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE**

Los contratos celebrados por TURISMO DE TENERIFE tienen la consideración de contratos privados en virtud del artículo 26.1 b) de la LCSP, que establece que serán contratos privados, entre otros, los contratos “*celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de administración pública*”. El apartado 3 del artículo 26 mencionado establece que los contratos que celebren estas entidades, el objeto de las cuales esté comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley, se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación por lo que dispone el Título I del Libro Tercero de la Ley (arts. 316 y concordantes de la LCSP).

En consecuencia, existen dos supuestos de adjudicación de contratos:

a) Contratos sujetos a regulación armonizada

b) Contratos no sujetos a regulación armonizada

Por tanto, ya nos encontremos ante un contrato sujeto a regulación armonizada (en adelante, “**SARA**”) o ante un contrato NO SARA, le resultará de aplicación lo previsto en el Título Preliminar (artículos 1 a 27 LCSP). A su vez, hemos de estar a lo dispuesto en el Libro Primero en cuanto a la configuración general del sector público (artículos 28 a 114 LCSP).

TURISMOS DE TENERIFE ha establecido sobre la base legal mencionada con anterioridad un protocolo interno con un procedimiento general y objetivo de adjudicación de los contratos, acorde con los siguientes principios previstos, entre otros, en los artículos 1 y 28 de la LCSP:

* El principio de publicidad supone la puesta a disposición en beneficio de todo licitador, de los medios de difusión adecuados y accesibles que proporcionen toda la información contractual realizada por SPET, favoreciendo la libre competencia a través de la invitación directa a contratar o mediante la publicación de la oferta en el Perfil del Contratante, alojada en nuestro caso, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, donde debe publicarse preferentemente el anuncio de licitación. Asimismo, también podrá publicarse en el DOUE, BOE, y en diarios o en publicaciones nacionales o locales según corresponda el tipo y ámbito de los contratos.
* El principio de concurrencia, se entenderá cumplido con la facilitación de la información del contrato en favor de todas aquellas empresas interesadas en el proceso de contratación, garantizando que las mismas tenga posibilidad de presentar sus ofertas o proposiciones conforme al procedimiento establecido. En aquellos procedimientos en los que se inicien negociaciones con al menos tres o cinco de los posibles adjudicatarios, SPET deberá garantizar que todos los candidatos poseen la misma información sobre el objeto del contrato.
* El principio de confidencialidad tiene por objeto garantizar la mayor discreción y prudencia durante el proceso de adjudicación, sin que el principio de publicidad menoscabe los intereses de los candidatos. De ahí, la imposibilidad del órgano de contratación de divulgar aquella información calificada por los empresarios como confidencial en el momento de presentación de sus ofertas, según las causas justificadas para ello. A su vez, los contratistas deberán respetar el carácter confidencial de toda aquella información a la que se hubiese dado tal carácter en pliego o en el contrato. Todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la LCSP y en materia de protección de datos conforme a la legislación vigente.

Se tendrán en cuenta otros principios como los de igualdad de trato y no discriminación, transparencia, con el objeto de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos destinados a la realización de los contratos. Todo ello de conformidad con las previsiones relativas a las obligaciones de las entidades calificadas como “poder adjudicador no administración pública” en la LCSP y las normas y principios que resulten aplicables derivadas de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, “**Ley 19/2013**”), así como la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública aplicable en el ámbito de la comunidad autónoma de Canarias (en adelante, “**Ley Autonómica de Transparencia**” o “**Ley 12/2014**”).

Con el objetivo de ajustar la actuación de SPET en los contratos NO SARA a los principios referidos, así como al de adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa bajo la salvaguarda de la libre competencia, se desarrolla el presente informe de cumplimiento en materia de contratación pública, con el objeto de dar a conocer el régimen jurídico aplicable y las nuevas modificaciones que en materia de contratación pública afectan a la entidad, debiendo insertarse el mismo día en el Perfil del Contratante de la sociedad (alojada en la Plataforma de Contratación del Sector Público), cuyo acceso se podrá realizar pinchando en el siguiente enlace: [[Consejería Delegada de Spet, “TURISMO DE TENERIFE”, S.A. Perfil del Contratante](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=t47ig2nPNJFvYnTkQN0/ZA%3D%3D).]

Será obligación de SPET la aplicación de las previsiones contenidas en el Informe a todas las licitaciones que entren dentro del ámbito de aplicación del mismo. En caso de modificación del Informe, éste surtirá efectos a partir de su publicación en el Perfil del Contratante de SPET, alojado éste último en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como también en el portal web de SPET (<https://www.webtenerife.com/corporativa/transparencia/>)

**CLÁUSULA 3ª. NEGOCIOS Y CONTRATOS EXCLUIDOS.**

Quedan fuera del ámbito de aplicación de este protocolo los siguientes negocios y relaciones jurídicas:

* Los contratos que pueda suscribir TURISMO DE TENERIFE sometidos a la legislación laboral o aquellos celebrados con trabajadores autónomos dependientes, becarios y estudiantes en periodo de práctica por aplicación de Convenios entre las Universidades y el Cabildo de Tenerife.
* Los convenios que pueda suscribir TURISMO DE TENERIFE con Administraciones Públicas (Estatal, Autonómicas, Entidades Locales, etc.), y los entes públicos dependientes de las mismas, con otras entidades de carácter público y con Asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro y Federaciones Deportivas, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en la LCSP o en normas administrativas especiales, en conformidad con los dispuesto en el artículo 6 de la LCSP.
* También aquellos convenios o acuerdos de colaboración que TURISMO DE TENERIFE suscriba con otras Administraciones Públicas o entidades dependientes de las mismas, empresarios individuales o personas jurídicas de cualquier naturaleza para la consecución de los fines de la sociedad.

A estos efectos, hemos de entender por acuerdo de colaboración el suscrito con la finalidad de realizar ambas entidades un proyecto conjunto, para un fin común, asumiendo ambas partes el resultado de lo que hagan y los dos con control de la actuación (procedimiento claro, objetivo, público y transparente, aplicando los principios de la LCSP en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 y 4 de la LCSP). Y esto, sin que sea posible entender que SPET adquiera un bien o servicios a cambio de un precio determinado.[[1]](#footnote-1)

* Los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de instrumentos financieros, operaciones de tesorería, así como los servicios de seguros, los servicios bancarios, y de inversiones.
* Los contratos de compraventa, arrendamiento, permuta, donación y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorporales, exceptuado los que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como de suministro o servicios.
* Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación.
* Los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a TURISMO DE TENERIFE la realización de una determinada prestación, conforme a lo señalado en el artículo 32 de la LCSP y en sus propios Estatutos, por tener atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del Cabildo Insular de Tenerife.
* Cualquier otro contrato o negocio jurídico excluido por la LCSP.

## **CLÁUSULA 4ª-. PROTECCIÓN DE DATOS**

Deberá asegurarse en toda contratación el respeto a la normativa en materia de protección de datos, con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo quinta de la LCSP**:**

“*1. Los contratos regulados en la presente Ley que impliquen el tratamiento de datos de carácter personal deberán respetarse en su integridad Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, así como lo dispuesto por la Ley la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que completa el referido Reglamento Europeo, y restante normativa de desarrollo*”.

A mayor abundamiento, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013 y en la Ley Autonómica de Transparencia - que complementa la anterior-, de acuerdo con las limitaciones que imponen las normas sobre protección de datos de carácter personal, se facilitará el acceso público a los datos que no tengan el carácter de confidenciales y que no hayan sido previamente publicados mediante vía telemática y a través de Internet.[[2]](#footnote-2)

## **CLÁUSULA 5ª-. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS PRIVADOS**

Para la definición del tipo de contrato se estará a los términos establecidos en la LCSP de Contratos del Sector Público, en cuanto al contrato de obras, contrato de concesión de obras, contrato de concesión de servicios, contrato de suministro y contrato de servicios y a lo que, en su caso, se prevea de manera singular en el presente Protocolo.

Del mismo modo, con respecto a la clasificación de los contratos y teniendo en cuenta la singularidad y naturaleza de laorganización empresarial en relación con las características de las contrataciones con terceros que pueda llevar a cabo en el desarrollo de su actividad, se estará a las previsiones contenidas en la Ley 9/2017.

1. En concreto, conviene hacer mención de las características generales que deberán resultar de aplicación en los **Contratos Menores** que SPET suscriba con terceros operadores económicos en el normal desempeño de sus actividades, distinguiendo lo siguiente:
2. En este sentido, se entenderá que nos encontramos ante un contrato menor de servicios o suministros cuando el mismo tenga una cuantía igual o inferior a **QUINCE MIL EUROS** (15.000 €), y cuyo límite temporal no pueda tener una duración superior a un año, ni ser objeto de prórroga.
3. En cuanto a la tramitación del expediente de los contratos menores se exigirá el informe de necesidad del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato, además de los requisitos de aprobación del gasto e incorporación de la factura con los requisitos reglamentariamente previstos.
4. En relación con los requisitos que se establecen en el artículo 118.3 de la LCSP debemos señalar que la limitación o incompatibilidad que establece la Ley no se produce por circunstancia de tratarse de contratos menores que conjunta o individualmente alcanzan el umbral del art. 118.1, sino por adjudicarse estos de forma directa o en condiciones de publicidad y concurrencia insuficientes que no se ajustan a los procedimientos previstos en la Ley [[3]](#footnote-3)(quedando excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a) 2º de la Ley).

El artículo 118.3 ha de entenderse como una prohibición de adjudicar directamente a un mismo contratista, sin licitación pública, prestaciones fragmentadas o sucesivas cuando dichas prestaciones constituyen una unidad que podrían ser objeto de licitación pública o podrían constituirla si se aplicaran criterios de eficiencia y transparencia.

Para ello el órgano de contratación, deberá justificar que el objeto del contrato es cualitativamente distinto al de otros contratos menores celebrados con anterioridad por el mismo órgano, dispersando cualquier género de dudas en cuanto a que no constituyen unidad funcional o de ejecución ni en lo económico, ni en lo jurídico.

Por tanto, la Ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico, siempre que se justifique que estamos ante contratos cualitativamente diferentes y que no forman una unidad.

1. Los contratos menores se perfeccionan con su adjudicación, como se desprende a sensu contrario de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la LCSP. No obstante, entendido el sentido no formalista que se propugna de la LCSP (pues no aplica lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la Ley), el Consejo de Administración de SPET decidió tramitar- en aras de la seguridad jurídica- informe de necesidad ante cualquier contratación menor que, se pudiese efectuar por los distintos departamentos de TURISMO DE TENERIFE.
2. Con respecto a la publicación, los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4 de la LCSP. Publicación- al menos trimestral- en el perfil de contratante (objeto, duración, el importe de adjudicación, IGIC, la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por adjudicatario). Quedan excluidos de publicidad, inscripción registral, remisión a la Cámara de Cuentas y comunicación al Registro de Contratos del Sector Público, aquellos contratos de importe inferior a cinco mil euros (5.000 €), siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.
3. No obstante lo anterior, TURISMO DE TENERIFE decidió, desde el punto de vista interno y organizativo, garantizar la publicación de todos los contratos menores suscritos por ejercicio presupuestario, garantizando así las máximas de transparencia y publicidad en el desarrollo de su actividad y cumplimiento de sus fines sociales.

Debe recordarse la importancia y obligación de programar la actividad de contratación pública que desarrollará en cada ejercicio presupuestario el órgano de contratación (artículo 28.4 LCSP), e incluso en periodos plurianuales. Así, como dar a conocer un plan de contratación de forma anticipada mediante un anuncio de información previa que recoja al menos los contratos sujetos a regulación armonizada.

1. Habrá de estarse a la actualización normativa aplicable en materia de contratación menor, tal como ha sido la última regulación de esta materia por el *DECRETO ley 4/2021, de 31 de marzo, de medidas urgentes para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los Fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado «Next Generation EU», en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y por el que se establecen medidas tributarias en el Impuesto General Indirecto Canario para la lucha contra la COVID-19,* mediante el cual se consideran gastos menores los **contratos de obras, servicios y suministros cuyo valor estimado no exceda de 5.000 euros, IGIC excluido, requiriéndose sólo para su tramitación:** la aprobación del gasto y la factura conformada, pudiendo acumularse en un único acto simultáneo de autorización, disposición y reconocimiento de la obligación.
2. La realización de acciones de patrocinio se enmarca dentro de la actividad de Turismo de Tenerife, todas ellas relacionadas con su objeto social, esto es, dirigidas a promocionar, dinamizar y potenciar la imagen turística y el posicionamiento de la isla de Tenerife tanto a nivel nacional como internacional, en los principales mercados emisores de turistas.

Tradicionalmente, la forma jurídica que debía revestir el otorgamiento de patrocinios por parte de entidades del sector público a entidades privadas ha suscitado gran polémica en la Doctrina. A día de hoy su régimen jurídico es confuso, caracterizándose principalmente como contratos privados sujeto a la LCSP, pero con su regulación específica en la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Recientemente, en el caso de Canarias, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de Canarias, en su “*Informe 3/18, relativo a la calificación jurídica del patrocinio publicitario*” concluyendo que:

1. El “*patrocinio es un contrato dado que tiene como base un acuerdo de voluntades*”.
2. No ha de configurase su otorgamiento bajo otras figuras jurídicas como el otorgamiento de una subvención o la suscripción de un convenio de colaboración.

En este contexto, deviene necesario aclarar el régimen jurídico aplicable los contratos de patrocinio a formalizar por TURISMO DE TENERIFE tendrán carácter privado, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Por tanto, su preparación y adjudicación se regirá, en defecto de normas específicas, por el citado texto legal – concretamente, por el Título I del Libro Tercero - y sus disposiciones de desarrollo, rigiéndose sus efectos, cumplimiento y extinción por las normas de derecho privado. En lo que resulte aplicable, se aplicará lo preceptuado en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.[[4]](#footnote-4)

1. Especial mención merece los contratos de arrendamiento de espacio, donde pese a la existencia de posiciones doctrinales contrapuestas, se trata de contratos privados excluidos del ámbito de aplicación de las reglas de preparación y adjudicación que prevé la LCSP, en base a las características y a su naturaleza práctica. De ahí, que en este tipo de contratos, tan sólo debe acudirse a la ley **como norma supletoria para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse** por la remisión que a ellas hace la propia normativa reguladora de la contratación patrimonial de las entidades locales.[[5]](#footnote-5)

## 

## **CLÁUSULA 6ª-. JURISDICCIÓN COMPETENTE Y RECURSO ESPECIAL**

En primer lugar, debemos señalar que para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación y adjudicación de los contratos el orden jurisdiccional competente será el contencioso-administrativo, en el caso de contratos sujetos a regulación armonizada, y el civil en el caso de contratos no sujetos a regulación armonizada. Además de la preparación y adjudicación, conocerá también de las modificaciones contractuales previstas en los artículos 204 y 205 de la LCSP, cuando se hubiera considerado que las modificaciones introducidas por TURISMO DE TENERIFE, debían haber sido objeto de una nueva licitación.

El orden jurisdiccional civil será el competente, en todo caso, para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de todos los contratos suscritos por SPET, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 a) de la LCSP.

Se podrá interponer recurso especial en materia de contratación en los supuestos establecidos en el art. 44.1 y concordantes de la LCSP. Sin embargo, aquellos actos dictados en los procedimientos de adjudicación por TURISMO DE TENERIFE que no reúnan los requisitos del artículo anterior, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, “**LPAC**”) ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela.

El Área de Turismo, Internacionalización y Acción Exterior del Excmo. Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife será órgano competente para conocer y resolver el recurso especial y acordar la adopción de las medidas que correspondan, así como para conocer de todas aquellas actuaciones relativas a procedimientos de adjudicación, cuando no reúnan los requisitos del artículo 44.1 de la Ley.

# **CAPITULO II-. NORMAS GENERALES DE CONTRATACIÓN**

## **CLÁUSULA 7ª-. ÓRGANO DE CONTRATACIÓN Y MESA DE CONTRATACIÓN**

La representación de la sociedad en materia contractual corresponde al Consejo de Administración de TURISMO DE TENERIFE y, como tal, asume con arreglo al artículo 21 de sus Estatutos, las funciones competentes para dirigir, administrar y autorizar la adjudicación de los contratos de acuerdo con el procedimiento establecido en este Protocolo, sin perjuicio de la delegación de facultades en miembros del mismo o el otorgamiento de poderes generales o especiales. La delegación o atribución de facultades por representación comprende cualquier aspecto de la contratación que se atribuya por la Ley o mediante disposición estatutaria.

El Órgano de Contratación se reunirá previa convocatoria de su presidente cuantas veces resulte necesario, por propia iniciativa de éste o a petición de una tercera parte de los vocales, para la aprobación de los expedientes de contratación que se requieran en orden al funcionamiento de la sociedad, bastando para su convocatoria, sin más formalidad, que una comunicación suficiente a sus miembros con una antelación de 48 horas (salvo razones de urgencia) en la que se expresará el contenido de los asuntos a tratar.

De todas sus reuniones (mínimo una al trimestre) se levantará acta que firmará el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración al final de la sesión o en la sesión siguiente, a la que se adjuntará, en su caso, la información general de los acuerdos adoptados por mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la reunión, emitiendo el Presidente su voto de calidad, en caso de empate.

Los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato (persona física o jurídica) al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada. Con carácter general serán designados como responsables los directores de los diferentes departamentos en los que se divide el desarrollo de la actividad.

En todos los procedimientos de adjudicación de contratos, salvo en los negociados sin publicidad y en los procedimientos más simplificado (sumario) del artículo 159.6 de la LCSP, la adjudicación se llevará a cabo mediante la asistencia de una Mesa de Contratación que valorará las ofertas. Dicha Mesa, como órgano de asistencia técnica especializada para calificar la documentación presentada por los licitadores en los sobres (archivos electrónicos), podrá acordar la exclusión de aquellos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos detallados en los Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, “**PCAP**”), valorar las proposiciones de los posibles adjudicatarios, proponer, en su caso, la calificación de ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas y, en definitiva, elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación que corresponda.

La Mesa estará compuesta con carácter general por un Presidente, un Secretario y los vocales que reglamentaria hayan sido designados. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la Mesa previa publicación, podrá tener otra composición, como sucede en el caso del procedimiento abierto simplificado (artículo 326.6 LCSP).

La autorización para la firma de cualquier tipología contractual con un importe superior a 150.000 €, quedará reservada al Presidente del órgano de contratación, siendo el Consejero Delgado del órgano colegiado el competente para proceder a firma de aquellos contratos que posean un importe inferior al mencionado.

El Consejo de Administración de TURISMO DE TENERIFE velará por el efectivo cumplimiento y respeto de los principios fundamentales de la contratación en los términos señalados en la Ley 9/2017 y en el presente Informe.

* En cuanto al órgano de asistencia técnica de TURISMO DE TENERIFE, hemos señalar que siendo el encargado de asistir y calificar la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición, se encontrará compuesta (con carácter general) por los siguientes asistentes:

-Presidente:

D./Dña. Carmelo Ortiz García, Presidente

Secretario:

D./Dña. Edith Hernández Negrín, Secretario Suplente

D./Dña. Margarita García García, Coordinadora SPET, Turismo de Tenerife

Vocal:

D./Dña. José Antonio Duque Diaz, Asesor Jurídico

## **CLÁUSULA 8ª.- CAPACIDAD DEL CONTRATISTA**

**1-.** Sólo podrán contratar con la Sociedad las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija la nueva Ley, se encuentren debidamente clasificados.

**2-.** Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación servicios que constituya el objeto del contrato, no pudiendo concurrir a las licitaciones aquellas empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato.

**3-.** Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos, les sean propios. Resultan aplicables los preceptos 65 y concordantes de la LCSP relativos a la capacidad de las personas naturales y jurídicas, a la capacidad de las empresas comunitarias, uniones temporales de empresas, entre otros.

**4-.** La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará, de conformidad con el artículo 96 de la LCSP, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deben constar en el mismo.

El licitador que haya presentado la oferta que tenga mejor relación calidad-precio deberá acreditar ante el órgano de contratación, la posesión y validez de los documentos que haya declarado tener y que se le requieran, acreditativos de los requisitos exigidos. En todo caso, y siempre que no se limite la concurrencia, deberá estar inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público en la fecha final de presentación de las ofertas. En cualquier caso, por parte de TURISMO DE TENERIFE, además de la incorporación del Certificado ROLECE, una declaración responsable conforme al modelo que adjunto al Informe como **Anexo III.**

**5-.** No podrán contratar con TURISMO DE TENERIFE las personas en quien concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 71 de la LCSP, debiendo acreditarse la no concurrencia de las prohibiciones para contratar por medio de alguno de los medios que establece el artículo 85 de la LCSP.

## **CLÁUSULA 9ª.- VALOR ESTIMADO Y EXISTENCIA DE FONDOS**

Para la determinación o estimación de las cuantías señaladas en el presupuesto base de licitación, se estará a lo dispuesto en el art. 100 y 101 de la LCSP, estando en todos los supuestos excluidos el Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, “**I.G.I.C**.”) que en cada caso corresponda. El valor estimado de un contrato podrá estar determinado bien por el Órgano de Contratación de TURISMO DE TENERIFE en atención a la disponibilidad presupuestaria que estuviera prevista o a la previsión de gasto que en su caso se establezca, bien por las condiciones señaladas en las disposiciones normativas o bases reguladoras correspondientes cuando se trate de actividades financiadas por una entidad pública.

El valor estimado se ha efectuado teniendo en consideración los precios habituales en el mercado y está referido al momento de iniciar por el órgano de contratación el expediente de contratación. Asimismo, el órgano de contratación de TURISMO DE TENERIFE tendrá en cuenta además de los costes laborales que en su caso puedan existir, otros costes derivados de la ejecución material de los servicios, gastos generales y beneficio industrial, teniendo presente el valor real de los últimos contratos adjudicados relacionados con prestaciones similares.

La convocatoria de cualquier contrato exigirá que los fondos para la satisfacción del mismo se encuentren asegurados, a los efectos de impedir que se contraigan por TURISMO DE TENERIFE obligaciones de las que no puede responder. La posibilidad de endeudamiento para hacer frente la ejecución de un contrato estará sujeto al previo cumplimiento de los requisitos legales, esto es, que TURISMO DE TENERIFE cumpla con los objetivos de equilibrio presupuestario y sostenibilidad financiera que, en su caso, le sean de aplicación.

## **CLÁUSULA 10ª.- PERFIL DEL CONTRATANTE (art. 63 de la LCSP)**

1. Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad TURISMO DE TENERIFE difundirá, a través de Internet, su perfil del contratante. La forma de acceso al perfil de contratante se especificará en la página Web que mantenga la sociedad pública SPET, que al encontrarse alojada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se accederá por medio del siguiente enlace:

[Consejo de Administración de Spet, Turismo de Tenerife, S.A. Perfil del Contratante](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=H0rEdTHGU8FvYnTkQN0/ZA%3D%3D)

<https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=t47ig2nPNJFvYnTkQN0/ZA%3D%3D>

[Consejería Delegada de Spet, Turismo de Tenerife, S.A. Perfil del Contratante](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=t47ig2nPNJFvYnTkQN0/ZA%3D%3D)

<https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=t47ig2nPNJFvYnTkQN0/ZA%3D%3D>

2. El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual de la Sociedad, tales como las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas, las contrataciones programadas, los contratos adjudicados, los procedimientos anulados, y cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación.

3. En todo caso, se publicará en el perfil de contratante la siguiente documentación:

1. La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas (en adelante, “**PCAP**” y “**PPT**”) que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.
2. El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.
3. Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, en virtud de lo previsto en el presente protocolo, o en su caso, en la LCSP.
4. Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.
5. El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

4-. Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, asimismo, los procedimientos anulados, la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios.

5-. En todo caso deberá publicarse el cargo de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que prestasen sus servicios.

# **CAPÍTULO III.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL**

# **PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS**

## **CLÁUSULA 11ª.- PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA**

En cuanto a la preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada que concierten TURISMO DE TENERIFE se regirán por las normas establecidas en las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro II de la LCSP. (arts. 115 a 187)

## **CLÁUSULA 12ª.- ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA.**

La adjudicación de contratos NO SARA se aplicarán en conformidad con el artículo 318 b) LCSP, las siguientes disposiciones:

1. Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente (no contrato menor) a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.
2. Las concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000 euros e inferior a 5.548.000 euros y los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 221.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley (artículos 131 a 187 de LCSP), con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168.

De acuerdo con la literalidad del artículo 318 de la LCSP, existe doctrina administrativa que sostiene que los poderes adjudicadores pueden utilizar únicamente los procedimientos establecidos en la Ley para adjudicar los contratos que realicen, pero los pueden utilizar en supuestos diferentes a los fijados legalmente, a excepción del negociado sin publicidad.

Con esta interpretación, SPET aplicará los procedimientos legalmente previstos sin necesidad que se den los condicionamientos de la LCSP, esto es, podría utilizarse el procedimiento abierto simplificado, aunque no se cumpliera ninguno de los requisitos que impone el artículo 159 para su utilización por parte de las Administraciones Públicas. El único de los procedimientos que podríamos excluir de la regla anterior es el negociado sin publicidad, pues conforme a lo establecido en el artículo 318 b) de la LCSP este procedimiento sólo podría utilizarse en los casos previstos expresamente en el artículo 168.

Respecto a este último tipo de procedimiento, concretamente al referido por causa de exclusividad o razones técnicas que justifiquen la no necesidad de concurrencia al ser un único operador el que por razones de exclusividad o razones técnicas del mercado pueda ejecutar el servicio, sin que existen razones fundadas que supongan una limitación de principios de publicidad y concurrencia, ha sido decisión internada de la empresa solicitar durante el transcurso del procedimiento, una vez iniciado éste, la documentación justificativa y acreditativa de dichas razones de exclusividad o técnicas a los efectos de ser valorados directamente por el Órgano de Contratación antes de proceder a su adjudicación, por lo que el estudio del mercado y valoración de la documentación no es previo al inicio del expediente sino durante el transcurso de la correspondiente licitación.

## **CLÁUSULA 13ª.- EFECTOS Y EXTINCIÓN**

De acuerdo con el artículo 26.4 de la LCSP, los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan la condición de poder adjudicador se regirán respecto de sus efectos, modificación y extinción por las normas de derecho privado que les resulten de aplicación.[[6]](#footnote-6)

## **CLÁUSULA 14ª.- APLICACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ICC**

**1.-** El presente ICC entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración de TURISMO DE TENERIFE, para todas las contrataciones que no estén sujetas a regulación armonizada, debiendo haber sido informadas antes de su aprobación al órgano que corresponda su asesoramiento jurídico.

El ICC deberá ser objeto de publicación en el portal web de TURISMO DE TENERIFE <https://www.webtenerife.com/corporativa/transparencia/>

**2.-** Sin perjuicio de garantizar los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación recogidos en la LCSP, se irán introduciendo los medios electrónicos de contratación pública que tenga a su disposición SPET, en conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP[[7]](#footnote-7), y en conexión con lo dispuesto en la Ley 19/2013 y 12/2014. Asimismo, te atenderá supletoriamente al cumplimiento de los requisitos de tramitación electrónica que se establecen en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y la Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Pública (LRJPCA).

**3.-** El Protocolo se publicarán, además de la página web del órgano de contratación, en el Perfil del Contratante, de SPET que se encuentra alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**CONCLUSIÓN:** Con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica, habiendo preparado el Informe de Cumplimiento de Contratación de SPET, el Informe sólo serán susceptible de producir efectos a nivel meramente interno, explicativo y organizativo para la ampliar el grado de cumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información pública en el ámbito de la contratación de TURISMO DE TENERIFE, debiendo tener presente el régimen jurídico que declara aplicable tanto la Ley 8/2015, como la Ley autonómica 12/2014 y, supletoria la Ley 19/2013.

**\*\*\*\*\***

# **ANEXO I**

****

# **ANEXO II**

****

# **ANEXO III**

****

****

# **ANEXO IV**

****

1. Véase en este sentido, Nota Jurídica de fecha 13 de mayo de 2019 (adjunta como **Anexo I)** relativa a la eventual sujeción de la actividad convencional de SPET TURISMO DE TENERIFE, S.A. al Decreto 11/2019 (B.O.C. núm. 34), de 11 de febrero, regulador de la actividad convencional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase en este sentido, Informe sobre la evaluación de cumplimiento de la normativa de transparencia y acceso a la información pública aplicable a SPET, TURISMO DE TENRIFE, S.A. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase en este sentido, Nota sobre actualización de la normativa en materia de contratos menores (adjunto al presente Informe como **Anexo II**) [↑](#footnote-ref-3)
4. Para aclarar el régimen y mecanismo jurídico aplicable que debe utilizarse para el otorgamiento de patrocinios a los beneficiarios seleccionados (públicos o privados), por SPET, véase la guía rápida y el modelo de convocatoria que se ha configurado (adjuntos como **Anexo III)** siendo el objetivo proporcionar unas ideas claves para canalizar las acciones de patrocinio a través de un procedimiento que se adecue a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, concurrencia efectiva e igualdad de trato entre los licitadores. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase Nota Jurídica sobre la no aplicación de la LCSP, a la celebración de contratos de arrendamiento suscritos entre SPET, Turismo de Tenerife, S.A. y las empresas organizadoras de ferias o eventos (nacionales o internacionales), en las que Turismo de Tenerife decide participar mediante la contratación de un espacio para el montaje de un stand, adicionándose en ocasiones, un conjunto de medios materiales, humanos y servicios (adjunto como **Anexo IV).** [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase lo dispuesto en la cláusula 5ª del Capítulo I del Informe. [↑](#footnote-ref-6)
7. En este sentido, DA 15ª establece de forma inequívoca que “(…) *la tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos” (…)* [↑](#footnote-ref-7)